

RECOMENDACIÓN 13/2013¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/652/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 12 de noviembre de 2012, durante el transcurso del ciclo lectivo en la escuela primaria *Lic. Isidro Fabela*, ubicada en Valle de Chalco Solidaridad, el profesor Filiberto Peralta Fuentes docente que impartía cuarto grado impuso a su alumno **N1**, a modo de corrección disciplinaria, un castigo corporal consistente en realizar sentadillas cargando una llanta de automóvil, actividad que debía efectuar frente a grupo. Ante el excesivo castigo **N1** tuvo que ser atendido medicamente en un hospital público.

Enterado de los hechos, el profesor Gregorio José Luis Zavala Nieto, director escolar, se limitó a dialogar con las partes y adoptar como medida única la emisión escrita de una severa llamada de atención al profesor agresor, sin realizar investigación alguna ni dar parte a las autoridades competentes.

Asimismo, esta Defensoría de Habitantes se allegó de evidencias las cuales demostraron que la conducta del profesor Filiberto Peralta Fuentes no fue aislada, toda vez que el docente hizo extensivo el castigo corporal a varios de sus

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 10 de julio de 2013, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes y al derecho a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

alumnos, a quienes sometía al esfuerzo físico hasta el límite de sus fuerzas, además de agredirlos física y verbalmente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la sustanciación del expediente de queja, se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física y psicológica de **N1**, así como el informe de Ley al Secretario de Educación del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos, y se practicó visita de inspección al plantel escolar. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS CASTIGOS CORPORALES Y OTRAS FORMAS DE CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Indudablemente, las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos son un hito en la historia moderna de nuestro país. La remozada visión implica repensar los derechos humanos sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana, la cual debe ser respetada, protegida y defendida por todas las autoridades, incluidas, por supuesto, las que ejercen la docencia.

Tal labor dimana en una imperiosa necesidad de asumir no sólo la enseñanza de los derechos humanos, sino en consolidar una educación en los mismos, lo cual supone la concientización y difusión cuán aspectos básicos, y que éstos puedan llegarse a materializar de forma oportuna y vivencial. Una de las herramientas está a nuestro alcance al estipularse en la Ley Fundamental, como norma

programática, que el derecho a la educación es un derecho humano, en consecuencia, la docencia se convierte en su bastión.

Nunca serán suficientes los avances y progresos en la consolidación de la cultura de los derechos humanos. Por ello no debe escatimarse el despliegue de un intenso trabajo para su difusión y divulgación cuya divisa sea la persona humana consciente de sus derechos y obligaciones, en tanto sabedora de que están dadas las condiciones para exigir su cumplimiento.

Es inevitable emular a la figura del docente para lograr el cometido enunciado, porque ya por sí el binomio educador-educando empata la más cercana y sublime relación entre los seres humanos, como lo es el compuesto padres-hijos, donde existe convivencia, aprendizaje y compañía en momentos decisivos de su desarrollo. Por ende, ser docente comprende la responsabilidad de ser un complemento y ejemplo vital.

Desde luego, el docente está arraigado en la vida de toda sociedad que se precia de civilizada, está universalizado en las etapas más importantes de un ser humano, y todo núcleo social lo arroga sin excepción porque crea vínculos indisolubles y profundos en la personalidad de cada integrante y en el trato con sus semejantes.

Como paradigma, la relación entre docente y alumno depende de la confianza, compromiso y respeto mutuos. Cuando el profesor trasmite de forma adecuada la enseñanza, el alumno se convierte, con plena convicción, en la imagen que capta del educador y la reproduce libre y espontáneamente en su vida cotidiana.

Por tanto, la interacción docente-alumno debe darse en un entorno de respeto, dignidad, humanismo, disciplina y orden, inspiradas por el educador, quien se encargará de guiar y estimular el crecimiento y desarrollo del educando a partir de

normas de conducta que le permitan desempeñarse adecuadamente como receptor de información y conocimientos.

Por supuesto, en tratándose de la relación profesor-niño, ésta debe construirse sobre el cimiento de una conexidad esencialmente positiva. Para nadie es desconocido que un niño, sobre todo el que recibe educación básica, actúa bajo sus posibilidades reales de adaptación, proceso en el que puede mostrarse provocador, reticente, conflictivo u obstinado, más aún si el entorno escolar y familiar son desfavorables o lo ubican en situación de riesgo emocional.

Ante comportamientos como el descrito, no significa que el profesor debe aceptarlos o condescenderlos para “evitar problemas”, o porque se producen por razones comprensibles. Por el contrario, la dirección y orientación del educador resultan capitales para que el niño supere las dificultades propias de su edad, al estar altamente cualificado en su formación como pedagogo que impulse al educando a rendir escolarmente a su más alto nivel de posibilidades.

En contrasentido, si la intervención docente sólo puede justificarse con el empleo abundante de medidas disciplinarias en las que se impongan correctivos inhumanos, castigos crueles, o malos tratos, no sólo se atenta contra la integridad física y la dignidad de los niños, sino que se acentúa de manera profunda la situación de riesgo en la que pueda encontrarse, amén de que el paradigma desaparece al reproducir violencia institucional en el aula, en lugar de erigirse en espacios de enseñanza, formación y desarrollo integral, donde la educación a que tiene derecho el niño: *... debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas*² y *... tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad*

² Artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

*humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...*³

Respecto a la utilización de castigos corporales, es necesario reiterar que este Órgano Protector de Derechos Fundamentales, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas imperantes en las aulas escolares trasgresoras del interés superior del niño, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención de la Secretaría del ramo con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

Bajo esta tónica, la Recomendación 2/2013, emitida por este Organismo el 26 de febrero de 2013 a esa Secretaría, ya ha definido la problemática de los castigos corporales derivados de la violencia institucional, por lo que cualquier retrogresión y persistencia es inquietante e intolerable, lo cual implica el redoblamiento de esfuerzos conjuntos en aras de erradicar el flagelo.

La base de esta iniciativa, sin duda, debe orientarse a atender el criterio de la comunidad internacional que ha condenado enérgicamente toda expresión que implique castigo corporal hacia un niño, si bien reconoce que en el seno escolar se debe de contar con pautas legítimas bajo las directrices que fundan al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño y sus mecanismos reguladores, como el Comité de los Derechos del Niño, en particular a través de la Recomendación General número 8, y a nivel regional, mediante las pautas establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En concordancia a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de

³ Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la disposición exige que se prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este entendido, el precepto nuclear se deriva de la fórmula aplicada bajo el concepto del interés superior del niño, considerado en el artículo 3 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño bajo la premisa siguiente: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Con el mismo ánimo, el párrafo segundo del numeral constitucional enunciado, establece en beneficio de los mexicanos el principio *pro personae*, lo cual implica la protección más amplia y que mejor favorezca a la persona cuando involucre proteger derechos humanos fundamentales.⁴

En adición, es presupuesto en la protección a la niñez que durante la instrucción básica debe impartirse educación de calidad, acorde con los principios previstos en el artículo 3 párrafo tercero de la Constitución Federal: *... el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, toda vez que constituye los cimientos de la formación educativa en nuestro país.*

⁴ Cfr. “PRINCIPIO ‘PRO PERSONAE’. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1^a. XXVI/2012, 10^a época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

La niñez, como grupo etario, ha logrado el más nutrido consenso global con miras a su debida protección y cuidados necesarios para preservar su integridad, bajo un parámetro de respeto a los límites impuestos a la disciplina y su ejercicio no violento. De la vasta nómina jurídica destaca:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5

Nadie será sometido a... tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad...

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 28

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación...*

2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño...*

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

... b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...

...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos...

Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3 párrafo segundo, letra E de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla que *Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes... El tener una vida libre de violencia.*

En su diverso 4 párrafo segundo, la ley establece que: *... el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Además en su numeral 13 letra A se resalta expresamente *... las obligaciones ... de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas; así como en el párrafo segundo de la letra C advierte ... En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes... y en el numeral 21, se lee ... Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico...*

De conformidad con lo estatuido por los numerales 2 y 7 de la Ley General de Educación, se desprende que toda persona tiene derecho a recibir educación en la cual se propiciará una cultura de la paz y la no violencia, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. De igual forma, en el diverso

42 del citado cuerpo normativo establece que al impartir la educación se deberán tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad.

Finalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, contempla en su artículo 6 que *Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.*

En el diverso 8 fracción V se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: *... El desarrollo en un ambiente libre de violencia... en su cardinal 9 se reconoce como derecho del menor el respeto a la ... integridad ... dignidad personal... tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica... o de cualquier otro tipo... ser respetado en su integridad física, psicoemocional... en el similar 30 que ... El Estado... establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños... a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable...*

En suma, los principios, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen como objetivo cardinal el pleno desarrollo y protección de los niños, que en aras de satisfacer el interés superior del niño, como consideración primordial, y abatir métodos incompatibles con la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes y al derecho a la educación, instó a la Secretaría de Educación a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes documentó que el 12 de noviembre de 2012, dentro del horario escolar, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, docente a cargo del cuarto grado grupo B, de la escuela primaria *Lic. Isidro Fabela*, ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, aplicó como medida disciplinaria una sanción a **N1** consistente en realizar ejercicio físico (sentadillas) a la par de cargar una llanta de automóvil, lo cual le provocó afectación a su salud.

Al respecto, este Organismo contó con evidencias objetivas que permitieron afirmar que la conducta desplegada por el docente involucrado tenía como única finalidad aplicar un castigo “ejemplar” a **N1** derivado de su comportamiento.

Es el propio profesor Filiberto Peralta Fuentes, quien explicó con método su técnica disciplinaria: *... tomando en cuenta la... mala conducta que había presentado, no con el fin de lastimarlo, sino dentro de mis estrategias, cansar, físicamente, pero más que esto, a que sacara su energía que tanto él como algunos otros de sus compañeritos tenían del grupo y que por medio del ejercicio físico estuvieran más atentos a las clases impartidas...*

Más aún, la conducta es enfatizada en un documento manuscrito rubricado por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en el que explica el procedimiento siguiente: *... tomando en cuenta su anterior mala conducta, procedí no con el fin de lastimarlo [sic] al niño, sino de cansarlo físicamente para que ya no siguiera dando lata en el salón lo puse hacer 10 a 15 sentadillas porque ya no aguantó más...*

Más aún, mediante informe oficial, el profesor Gregorio José Luis Zavala Nieto, director escolar del plantel involucrado, confirmó la conducta del docente de la manera siguiente: *... el profesor me indica que la actitud del alumno se estaba saliendo de control en cuanto a conducta... por lo que consideró pertinente aplicar una medida deportiva sin pretender causar daño físico en el alumno, sino canalizar el exceso de energía utilizando material que se destina para actividades deportivas...*

Las evidencias anteriores constituyen prueba fehaciente de que el docente consumó actos indebidos, específicamente castigos corporales, infligidos a **N1**, envilecidos por su irrisoria justificación, pues el sometimiento del castigo en el marco escolar se realizó con el objeto de ridiculizar al alumno, toda vez que la medida se impuso al interior del aula, frente a todo el grupo en la que el agraviado debía adoptar una postura humillante, tal y como lo describió **N1** a este Organismo, y revalidado por al menos 21 alumnos del cuarto grado grupo B, compañeros del agraviado.

Ahora bien, el neumático de automotor constituye el elemento fáctico material del que se sirvió el profesor para desplegar su irracional conducta autoritaria, evidencia plenamente identificada tanto por la autoridad escolar, el docente y los alumnos, lo cual agregó mayor desproporción al castigo y lo torno riesgoso a la salud, por lo que esta Defensoría ponderó la importancia de adoptar medidas precautorias en el caso.

Asimismo, y lo que es más grave, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en total negligencia, aplicó un castigo corporal que excedía la capacidad física del niño, que a todas luces constituye un acto cruel, inhumano y degradante, al grado que después de la arbitrariedad **N1** tuvo que ser valorado médicamente, tal y como se advirtió en el certificado clínico expedido a su favor en un nosocomio público, con el diagnóstico siguiente: ... dolor muscular por ejercicio...

Luego entonces, deviene totalmente irrisorio que el docente, en el colmo de la sinrazón, esgrimiera a pregunta directa que: *Como ya se lo había mencionado anteriormente, no fue tanto como un castigo, sino como una estrategia para sacar la energía negativa que el niño demostraba; **no fueron el número que le pedí, y sólo alcanzó a hacer de diez a quince; ya que me percaté que el niño no podía***...manifestación que confirma la inocuidad y desmesura de “la estrategia”.

Así, el uso desmedido de violencia indirecta afectó la integridad física de **N1**, al grado de necesitar medicación, y el reconocimiento del profesor de no dominar técnica alguna de activación física, lo cual puso en riesgo la salud del niño y vulneró sus derechos humanos.

b) Para esta Defensoría de Habitantes resultó particularmente perturbador que los castigos corporales descritos no fueran aislados, consumándose de manera rutinaria en los alumnos que están a cargo del docente agresor, como en la especie aconteció, lo cual trasgredió el interés superior del niño e hizo inasequible el derecho a la educación.

Al respecto, personal de este Organismo pudo entrevistar a los niños del cuarto grado grupo B, quienes de manera espontánea y vivencial relataron que fueron testigos y víctimas de las conductas desplegadas por el profesor Filiberto Peralta Fuentes.

Así se pudo constatar que el castigo corporal infligido a **N1** no fue exclusivo ni circunstancial, sino que se hizo extensivo a diversos alumnos del grupo a cargo del profesor involucrado, tal y como lo refirieron de forma personal 11 alumnos, quienes relataron que además de imponer sentadillas hasta el límite de su fuerza física -que les causó tensión emocional que originó llanto-, también les profirió insultos y golpes.

Por su naturaleza, las manifestaciones apuntadas fueron conformes en lo general, en materia de espacio, tiempo y secuencia, además de que presentaron criterios de credibilidad y validez, con un lenguaje propio y natural en niños impúberes, como: consistencia, detalles específicos de la ofensa, estructura lógica y descripción de sucesos internos, así como síntomas de aprensión y molestia hacia su agresor; circunstancias que produjeron credibilidad plena para este Organismo Estatal.

Más aún, a pregunta directa formulada por personal de este Organismo, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, respecto al empleo de castigos corporales en sus alumnos como imposición manifestó: ***Bueno como imposición no; como un ejercicio.***

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la intención del docente fuera “ejercitar” al alumnado, lo cierto es que la educación física es una actividad complementaria que favorece al desarrollo físico de la persona mediante la práctica disciplinada de ejercicios, enfocados a la estimulación y desarrollo gradual y pertinente del cuerpo humano, acorde a diversos aspectos, como la edad, por lo que su correcta aplicación requiere de conocimientos técnicos.

Así, se pudo advertir que el plantel escolar contaba con un *promotor en educación física* que de forma regular prodigaba activación física en términos técnicos y profesionales los lunes de cada semana, recurso orientado a la cruzada en contra de la obesidad, y que el subsistema educativo ha fomentado en busca de revertir el problema a temprana edad, para lo cual se han diseñado, estratégicamente, guías enfocadas meramente al ámbito recreativo, en su mayoría juegos.

Por tanto, resulta palmario que el docente formuló una argucia tratando de esbozar su arbitrariedad mediante la aplicación de ejercicio para “controlar” a su grupo, valiéndose de la supuesta adhesión a la noble misión que persigue la educación física.

En suma, la conducta del docente fue contraria al interés superior del niño, pues su actuación exigía que aplicara reglas legítimas y pedagógicas, basadas en el respeto a la dignidad de sus alumnos. Fue inocua y trasgresora del derecho a la educación porque el docente estableció sus propias reglas y definió sanciones al margen del respeto a los derechos humanos, situándose en el terreno de la arbitrariedad. Y además fue irresponsable porque los castigos corporales se

revelaron innecesarios, desproporcionados, ineficaces y peligrosos al dañar la integridad física de niños.

c) La adecuada erradicación de los castigos corporales descritos dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de las autoridades escolares, por lo que resulta impensable que persista la minimización de conductas relacionadas con este tipo de violencia institucional y que no se realice una investigación en la que se deslinden las responsabilidades que ameriten hechos excesivos y arbitrarios como los documentados en los incisos que preceden.

Es preciso señalar que el directivo, estaba al tanto de los hechos suscitados el 12 de noviembre de 2012 y su naturaleza, tal y como lo expresó ante este Organismo; no obstante, se limitó a extender por escrito un documento consistente en *una severa llamada de atención*, sin tomar en consideración que los castigos corporales implicaron una afectación a la integridad personal de varios alumnos.

Lo descrito en el párrafo que antecede es el común denominador ante casos de abuso a la integridad personal de los niños, en la inteligencia de que la autoridad escolar no dimensiona la gravedad de la ominosa conducta, y prescinde de realizar una investigación rigurosa, que parte de la entrevista directa a los alumnos, tomar medidas protectoras, informar a los padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

Asimismo, el directivo reconoció a pregunta expresa que la decisión consistente en una severa llamada de atención fue la única documental generada por los hechos descritos, no obstante, el correctivo no fue hecho del conocimiento a ninguna autoridad con facultades disciplinarias, como el supervisor escolar o al

contralor interno, en los hechos imputados y reconocidos por el docente Filiberto Peralta Fuentes.

Para mayor ilustración, sirve de apoyo el numeral correlativo a la medida disciplinaria impuesta, visible en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal:

ARTÍCULO 139. Corresponde imponer las sanciones a que se refiere este capítulo al superior inmediato del servidor público docente sancionado, con las siguientes modalidades:

II. A los Directores de planteles escolares de educación básica, corresponde al Supervisor Escolar, con autorización del Coordinador Regional;

Asimismo, lejos de apoyar la inconformidad planteada por **Q1**, el servidor público Zavala Nieto con el fin de persuadir a la quejosa, se limitó a ofrecer un cambio de *ambiente educador*, que demuestra la parcialidad con la que la autoridad escolar abordó y trató de solventar un asunto tan delicado, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

Asimismo, la deficiente atención de problemáticas de este calado, puede trascender a tal grado que un docente puede cometer injerencias arbitrarias indebidas que lesionen los derechos de los niños y sus familias, tal y como se advirtió con los actos realizados por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, quien *motu proprio*, solicitó la presencia del padre de familia, siendo que el tutor oficial del menor era su *abuela materna*, lo cual vulneró el derecho del niño y su familia a no ser objeto de injerencias arbitrarias, determinado en el artículo 16.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño: *... Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias... en su vida privada, su familia, su domicilio... ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación...*

En suma, la incorrecta actuación de las autoridades escolares ha sido patentizada a la Secretaría del ramo en la Recomendación 2/2013, emitida el 26 de febrero del año en curso, la cual en su inciso **c)** se refiere a la deficiente intervención de las autoridades educativas en una investigación sensata, respecto a las evidentes violaciones a derechos humanos de estudiantes.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la Pública 7/2013, emitida por este Organismo el 3 de mayo de 2013, donde se puntualizó en su inciso **b)** la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de los agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento, como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, este Organismo insiste en la imperiosa necesidad de que las autoridades escolares cumplan a cabalidad con los debidos procedimientos a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas.

d) Este Organismo consideró que la erradicación de castigos corporales en las aulas escolares es un tema prioritario en la agenda de protección y defensa de los derechos humanos de ineludible atención por esa Secretaría. La base de esta iniciativa se dispone de manera elocuente en el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que incorpora como estandarte común el siguiente apotegma:

Se adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Por tanto, esta Comisión considera importante en la búsqueda de alternativas que apoyen en la erradicación de la problemática, la amplia difusión de los contenidos de la *Observación General Número 8, sobre El Derecho del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigos Crueles o Degradantes*, publicada por el Comité de los Derechos del Niño en 2006,⁵ al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a la concientización de los servidores públicos docentes.

No debe olvidarse que la educación en derechos humanos no se limita a impartir conocimientos sobre éstos, fundamentalmente trata de cambiar actitudes y comportamientos y desarrollar en las personas nuevas actitudes que les permitan pasar a la acción.

e) Acorde a lo expuesto en los incisos que precedieron, la conducta adoptada por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en el ejercicio de la docencia frente a grupo, pudo encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...

Los razonamientos plasmados a lo largo de este documento, coligen que el servidor público involucrado se ubicó en la hipótesis prevista en el citado artículo. En consecuencia, este Organismo procederá a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en

⁵ El documento puede descargarse libremente en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el *link* <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>

ejercicio de sus atribuciones legales se determinara lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los profesores Gregorio José Luis Zavala Nieto y Filiberto Peralta Fuentes, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de **N1** y condiscípulos.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, identificar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos Gregorio José Luis Zavala Nieto y Filiberto Peralta Fuentes.

Por todo lo expuesto, este Organismo, formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se solicitara al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación a su digno cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos Filiberto Peralta Fuentes y Gregorio José Luis Zavala Nieto, por los actos y omisiones documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. En seguimiento puntual al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, como medida de carácter preventivo, obligatorio y permanente, en armonía con el derecho a la educación, el interés superior del niño, y enfocado a velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruya a quien corresponda, se haga extensiva la circular prevista en la Recomendación 2/2013 emitida a esa Secretaría el 26 de febrero de 2013, a los servidores públicos del plantel de referencia y a la totalidad de autoridades escolares de educación básica, en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas del nivel básico, de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

TERCERA. Ordenara por escrito a quien competa se instrumentaran cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela primaria *Lic. Isidro Fabela*, ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, difundiendo entre éstos la Observación General Número 8 del Comité sobre los Derechos del Niño, relativa a la *Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigos Crueles o Degradantes*, a efecto de fomentar una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado. En relación con este punto, este Organismo le ofreció su más amplia colaboración.